

ANEXO III
SEMA I

PROVINCIA	PRODUCCIONES	TIPOS DE CULTIVO	ESPECIES	PRECIO (pta/m ² de cultivo)
Alicante Almería Barcelona Cádiz Granada Sevilla Málaga Murcia Sevilla Tarragona Valencia	Hortalizas	Cultivos únicos	Tomate	300
			Pimiento	450
			Borrajera, Pepino y Melón	350
			Hortalizas cultivos únicos	300
		Alternativas	Tomate + Tomate	600
			Hortalizas alternativas	475
	Flores	Cultivos únicos	Clavel y Mindalaval	1.000
			Aster, Páncula y Solidaster	1.500
			Hortalizas Cultivos únicos	1.300
		Alternativas	Todas	1.300

SEMA II

PROVINCIA	PRODUCCIONES	TIPOS DE CULTIVO	ESPECIES	PRECIO (pta/m ² de cultivo)
La Coruña Lugo Orense Pontevedra	Hortalizas	Cultivo en alternativa	Tomate y Pimiento	400
			Judía Verde y Pepino	250
			Lechuga	225
			Hortalizas especiales	125
	Flores		Clavel y Mindalaval	1.000
Alicante Guipúzcoa Navarra Vizcaya	Hortalizas	Cultivo en alternativa	Borrajera, Judía Verde, Pepino, Pimiento y Tomate	350
			Borrajera	300
			Hortalizas especiales	125
		Cultivo de primavera-verano en alternativa (trasplante a partir del 15 de marzo y recolección anterior al 15 de octubre)	Acelga	350
			Lechuga	300
		Cultivo de invierno en alternativa (trasplante a partir del 15 de octubre y recolección anterior al 15 de marzo)	Acelga	450
			Lechuga	300

16504 ORDEN de 5 de julio de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno, que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Alicante: Alicante, Albatera, Almoradí, Campello, Elche, Muchamiel, Orihuela, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas y San Vicente de Raspeig.

Almería: Antas, Bedar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Garrucha, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpí, Turre, Vera, Adra, Almería, Berja, Carboneras, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Huércal de Almería, La Mojonera, Níjar, Roquetas de Mar, Viator y Vicar.

Murcia: Abanilla, Aguilas, Alledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente Alamo, La Unión, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina de

Segura y Murcia (pedanías de Sucina, Avilese, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides, Lobosillo), Puerto Lumbreras, San Javier, San Pedro del Pinatar, Totana y Torrepacheco.

Baleares: Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma, Porreres, San Juan y Villafranca de Bonany.

A los efectos de la aplicación de este seguro, el ámbito geográfico que constituye la zona asegurable, se ha dividido en tres zonas de características homogéneas, las cuales aparecen detalladas en las correspondientes condiciones especiales del mismo. (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente seguro.)

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de tomate de invierno en todas sus variedades con destino al consumo en fresco, contra los riesgos de helada y pedrisco, cultivadas en parcelas incluidas en el ámbito de aplicación y siempre que se trate de cultivos al aire libre o bajo mallas; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Para el cultivo bajo mallas la instalación del material de cobertura deberá realizarse de forma técnicamente correcta.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 45 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizará en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose por tal cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas límite que para cada zona y tipo de cultivo se establece a continuación:

Cultivo al aire libre	Cultivo bajo mallas
Zonas I y II, 15 de febrero de 1991	15 de marzo de 1991.
Zona III, 31 de enero de 1991	31 de enero de 1991.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del seguro, finalizará el 15 de septiembre de 1990.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de tomate de invierno para consumo en fresco.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16505 REAL DECRETO 879/1990, de 6 de julio, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro, al hotel «La Bobadilla», de Loja (Granada).

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el hotel «La Bobadilla», de Loja (Granada).

A propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1990.

Vengo en conceder la Placa al Mérito Turístico en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 6 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
JOSE BARRIONUEVO PEÑA